

Resolución No. 02897

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 2022 y Resolución 689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 1993, Resolución 619 de 1997, Resolución 5589 del 2011 modificada por la Resolución 00288 del 2012, el Decreto 1076 del 2015, el Decreto 289 de 2021, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante **Auto 00742 del 07 de abril del 2021 (2021EE61225)**, dispuso iniciar trámite ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860.015.300-0, para **operar horno crematorio marca IMAD**, que funciona con gas natural, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad.

Mediante la **Resolución 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, se resolvió negar la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860.015.300- 0, para operar el Horno crematorio IMAD, acto administrativo anterior fue notificado personalmente el día 25 de agosto del 2021, estando dentro del término mediante el radicado 2021ER185552 del 02 de septiembre del 2021, la Sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**.

Que, previo a resolver el recurso de reposición, esta Subdirección, mediante el **Auto 04360 del 04 de octubre del 2021 (2021EE213130)** dispuso abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días hábiles el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** con NIT 860.015.300- 0.

Que, en consecuencia se expidió la **Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, en donde decide, revocar la **Resolución 02627 del 20 de agosto del 2021**

Resolución No. 02897

(2021EE174714), y, en consecuencia, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, para operar el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural ubicado en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años, resolución que fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2021 y quedó en firme el 27 de octubre de 2021 según constancia de ejecutoria.

Que, posteriormente, mediante **Resolución 03857 del 25 de octubre de 2021 (2021EE230005)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, corrigió un error formal de la Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999). Decisión que fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2021 con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a realizar seguimiento al permiso de emisiones otorgado mediante la **Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)** corregida por la **Resolución 03857 del 25 de octubre de 2021 (2021EE230005)**, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 - 41, de la Unidad de Planeamiento Local 7 Torca de esta Ciudad.

En consecuencia, esta autoridad emitió el **Concepto Técnico No. 13448 del 28 de noviembre de 2023 (2023IE280637)**, que estableció en unos de sus acápite lo siguiente:

“(…)

13. CÁLCULO VALOR POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PERMISO DE EMISIONES

La Resolución 5589 de 2011 determina en sus artículos 6 y 7, que la base gravable para el cálculo del cobro por seguimiento se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se incluyen los costos de operación, también en el artículo 8 de la misma resolución, ordena que de conformidad con el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la resolución No. 1280 de 2010 del MAVDT, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, está conformado por los siguientes elementos a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) análisis y estudios; d) gastos de administración; éstos valores se consignan en las siguientes tablas, diferenciando el seguimiento con referencia a la realización o no de visita:

De igual forma, se define el tope máximo de la tarifa de cobro por seguimiento, teniendo en cuenta la relación de los costos del proyecto, obra o actividad, reportado por la sociedad con respecto al salario mínimo legal vigente, con base en la tabla establecida en el artículo 13 de la Resolución 5589 de 2011 actualizada al año 2023:

Resolución No. 02897

Valor del proyecto smmv		2023
0	25	\$ 132,020.81
25	35	\$ 185,040.10
36	50	\$ 264,571.17
51	70	\$ 370,611.18
71	100	\$ 530,135.61
101	200	\$ 1,059,874.77
201	300	\$ 1,590,539.93
301	400	\$ 2,120,742.80
401	500	\$ 2,650,481.96
501	700	\$ 3,710,887.71
701	900	\$ 4,771,292.03
901	1500	\$ 7,952,507.85
		\$
1501	2115	11,213,253.31

Para el caso en que la base gravable supere los 2115 smmv él tome máximo establecido para la liquidación del cobro por seguimiento se encuentra establecido en el artículo 14 de la resolución 5589 de 2011 el cual establece: Los proyectos que superen los dos mil ciento quince salarios mínimos mensuales vigentes tendrán los siguientes toques tarifarios:

1. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.
2. Los proyectos cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8458) tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.

Así, la liquidación del cobro por seguimiento se determina con el menor valor entre los costos asociados a la actividad de seguimiento y el valor establecido para los costos del proyecto, obra o actividad en términos de SMMLV.

Para realizar el cálculo correspondiente de la vigencia 2023, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", se hace uso del aplicativo VUC de la Secretaría Distrital de Habitat para obtener el valor del proyecto, obra o actividad a través del enlace <http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioCatastral/consultaCatastral.seam> para el año inmediatamente anterior (2022), presentados en el Anexo 5. Certificación Catastral. La consulta se realizó el 15 de octubre de 2023.

Resolución No. 02897

Costos de inversión	\$
Valor del predio objeto del proyecto	\$ 52.443.370.000
Obras civiles-diseño y construcción	
adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados para obras civiles	
Constitución de servidumbres	
otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento	
Costos de operación	
Valor de materias primas	
Mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro	
Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro	
Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos	
Desmantelamiento	\$ -
Suma total base gravable	\$ 52.443.370.000

Los valores de liquidación que se muestran en la tabla fueron obtenidos al realizar la validación de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 5589 de 2011, y teniendo en cuenta el uso del Anexo 6. Formato Información Valor del Proyecto Anual, como se muestra a continuación:

Liquidación cobro por seguimiento	
Permiso otorgado mediante Resolución No. 03728 del 14 de octubre de 2021	
Fuentes: horno crematorio IMAD	
Resolución del permiso	03728 del 14 de octubre de 2021
Fecha de la visita	08 de marzo de 2023
Concepto técnico de seguimiento	8745 del 14 de agosto de 2023
Valor tabla única seguimiento	\$ 1.202.749,69
Base gravable	\$ 52.443.370.000
Numero de SMLV	45210
Valor tope por cancelar	\$ 209.773.480
Valor a pagar por el industrial seguimiento para el año 2023	\$ 1.202.750

Al realizar los cálculos pertinentes usando los valores reportados en el Formato Información Valor del Proyecto Anual, se evidencia que la sociedad debe cancelar un valor de **\$1.202.750** por concepto de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas del horno crematorio IMAD, otorgado mediante la

Resolución No. **02897**

Resolución No. 03728 del 14 de octubre de 2021, correspondiente a la visita realizada el día **08 de marzo de 2023** a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**.

14. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

14.18 Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** durante la vigencia 2023, realizó el respectivo seguimiento al permiso de emisiones obtenido mediante las Resoluciones No. 03728 del 14 de octubre de 2021 y No. 03857 del 25 de octubre de 2021 para operar el horno crematorio IMAD, en el numeral 13 del presente concepto técnico se realizó el cálculo del valor a pagar por concepto del cobro por seguimiento del permiso mencionado, lo anterior en concordancia con la Resolución 5589 de 2011. A continuación, se muestran los valores obtenidos para el año 2023:

Liquidación cobro por seguimiento Permiso otorgado mediante Resolución No. 03728 del 14 de octubre de 2021 Fuentes: horno crematorio IMAD	
Resolución del permiso	03728 del 14 de octubre de 2021
Fecha de la visita	08 de marzo de 2023
Concepto técnico de seguimiento	8745 del 14 de agosto de 2023
Valor tabla única seguimiento	\$ 1.202.749,69
Base gravable	\$ 52.443.370.000
Numero de SMLV	45210
Valor tope por cancelar	\$ 209.773.480
Valor a pagar por el industrial seguimiento para el año 2023	\$ 1.202.750

(...)"

III. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 95 de la Constitución Política determina: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

Resolución No. 02897

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)*

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en el numeral 9 del artículo 31 indica:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

El numeral 4 del artículo 46 de la misma norma, determina: *“4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;(...)”*

En el mismo sentido, el artículo 66 ibídem establece las funciones de las entidades territoriales y la planificación ambiental, así:

“Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”

Fundamentos Legales

Que, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece: *“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años (...).”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, que en su artículo primero indica:

“OBJETO: *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema*

Resolución No. 02897

y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010”

En cumplimiento al memorando No. 2014IE046593 del 18 de marzo de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental, señala que la resolución de cobro por concepto de seguimiento ambiental se alimenta con la base gravable del proyecto, obra o actividad otorgado por la empresa al momento de solicitar la evaluación que se actualiza año a año y su ajuste con el IPC anual y finalmente arroja el valor que debe ser cancelado.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

“Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico. A título enunciativo se relacionan:

(...) Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia”. (Subrayado enfatizamos)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en el seguimiento al monitoreo continuo de emisiones, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de los servicios de seguimiento en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Aunado a lo anterior, la Resolución 044 del 2022, adopta el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, y señala el procedimiento que debe seguir la

Página 7 de 12

Resolución No. 02897

entidad, para el cobro de las obligaciones a su favor, conforme a lo previsto en la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del 2006, y el Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

Resolución No. 02897

d) *Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 11, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...11. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

De conformidad con el marco normativo anteriormente citado, procede esta Subdirección a realizar el cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental de la **vigencia 2023**, en virtud del permiso de emisiones otorgado mediante la **Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)** corregida por la **Resolución 03857 del 25 de octubre de 2021 (2021EE230005)**, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0, razón por la cual, para el presente caso, y de acuerdo al numeral 13 del **Concepto Técnico No. 13448 del 28 de noviembre de 2023 (2023IE280637)**, que señala: *“(...) De igual forma, se define el tope máximo de la tarifa de cobro por seguimiento, teniendo en cuenta la relación de los costos del proyecto, obra o actividad, reportado por la sociedad con respecto al salario mínimo legal vigente, con base en la tabla establecida en el artículo 13 de la Resolución 5589 de 2011 actualizada al año 2023: (...)”*

Así mismo en el numeral 14.18 se indica:

*“Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** durante la vigencia 2023, realizó el respectivo seguimiento al permiso de emisiones obtenido mediante las Resoluciones No. 03728 del 14 de octubre de 2021 y No. 03857 del 25 de octubre de 2021 para operar el horno crematorio IMAD, en el numeral 13 del presente concepto técnico se realizó el cálculo del valor a pagar por concepto del cobro por seguimiento del permiso mencionado, lo anterior en concordancia con la Resolución 5589 de 2011. A continuación, se muestran los valores obtenidos para el año 2023:*

Resolución No. 02897

Liquidación cobro por seguimiento Permiso otorgado mediante Resolución No. 03728 del 14 de octubre de 2021 Fuentes: horno crematorio IMAD	
Resolución del permiso	03728 del 14 de octubre de 2021
Fecha de la visita	08 de marzo de 2023
Concepto técnico de seguimiento	8745 del 14 de agosto de 2023
Valor tabla única seguimiento	\$ 1.202.749,69
Base gravable	\$ 52.443.370.000
Numero de SMLV	45210
Valor tope por cancelar	\$ 209.773.480
Valor a pagar por el industrial seguimiento para el año 2023	\$ 1.202.750

(...)"

Por lo anterior y atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual procederá a Ordenar el cobro por concepto de seguimiento al Permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la **Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)** corregida por la **Resolución 03857 del 25 de octubre de 2021 (2021EE230005)**, correspondiente a la **vigencia 2023**, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0 y así se consignará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0, al pago de **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$1.202.750)**, por concepto de servicios de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la **Resolución 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)** corregida por la **Resolución 03857 del 25 de octubre de 2021 (2021EE230005)**, para la **vigencia 2023**, según el **Concepto Técnico No. 13448 del 28 de noviembre de 2023 (2023IE280637)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, discriminados de la siguiente manera:

PARÁGRAFO PRIMERO: Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, se ordena a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0, al pago de

Resolución No. 02897

UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$1.202.750).

<i>Liquidación cobro por seguimiento.</i>	
<i>Año</i>	<i>Valor a pagar</i>
2023	\$ 1.202.750
Valor total a pagar por el industrial	\$ 1.202.750

PARAGRAFO SEGUNDO: El cobro por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, ordenado en el artículo primero de la presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con **NIT 860.015.300-0**, deberá realizar el pago ordenado en esta Resolución, el cual es exigible una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado, so pena de verse incurso en la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9° de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** a la Subdirección Financiera de esta Entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, con NIT 860.015.300-0, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 A No. 53 A -45 Torre II y/o Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de esta ciudad o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

